

**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR.**

SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (7-02-2023).

REF: Proceso Ordinario Laboral **CLARA ROSA LOPEZ SAURITH** contra **EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ** y solidariamente el **INSTITUTO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX**

Rad. No. 2014-00083

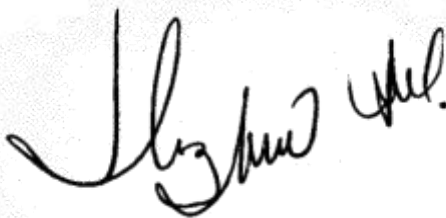
En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la demandada en solidaridad ICETEX, en el sentido de informarle si el doctor JOSE ALFREDO PLATA MENDOZA, tomó posesión como Curador, como quiera que revisado el expediente se observa que el mismo no se ha notificado de la demandada ni ha comparecido al proceso, quien además en otros asuntos expresó su indisponibilidad para ejercer el cargo de Curador de acuerdo a lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C. G del P, aplicado por remisión del artículo 145 del C. de P.L., por lo tanto, se ordena relevarlo como Curador Ad Litem y en su reemplazo nombrar, como en efecto se hace, al doctor ANDREA BLANCHAR GOMEZ.

Notifíquesele el auto admisorio y córrase traslado de la demanda y sus anexos para que la conteste. Líbrese oficio.

Cumplido lo anterior, pásese inmediatamente el proceso al despacho para decidir lo pertinente según el trámite que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



NANCIO LEÓN GONZÁLEZ JIMÉNEZ

**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR.**

SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (7-02-2023).

REF: Proceso Ordinario Laboral **ZAILA IBETH QUINTERO** contra **EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ** y solidariamente el **INSTITUTO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX**
Rad. No. 2014-00080-00

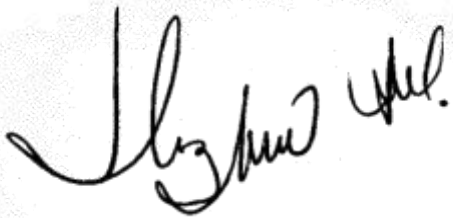
Como quiera que fue recibida nueva solicitud de declaratoria de contumacia elevada por la apoderada del ICETEX, quien adujo los mismos argumentos tenidos en cuenta por el despacho para, con auto de fecha 28 de septiembre de 2021, no acceder a la solicitud de archivo del expediente, a él se remite.

Ahora bien, considerando que razón le asiste a la demandada al invocar los argumentos de la Corte, en cuanto a que, ante la ausencia de una de las partes, no debe paralizarse la actuación, debiéndose adelantar el proceso hasta su fin, el Despacho continuará el trámite del mismo sin que la ausencia de alguna, en caso que se dé esta situación, impida el desarrollo del proceso.

En consecuencia, atendiendo lo apretado de la agenda, se fija el día dos de mayo de dos mil veintitrés (2-05-2023) a las tres de la tarde para continuar la audiencia de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,


NANCIO LEÓN GONZÁLEZ JIMÉNEZ

**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR.**

SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (7-02-2023).

REF: Proceso Ordinario Laboral **RUBIELA ROJAS NAVARRO** contra **EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ** y solidariamente el **INSTITUTO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX**

Rad. No. 2014-00082-00.

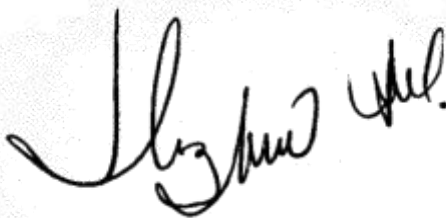
Como quiera que fue recibida nueva solicitud de declaratoria de contumacia elevada por la apoderada del ICETEX, quien adujo los mismos argumentos tenidos en cuenta por el despacho para, con auto de fecha 28 de septiembre de 2021, no acceder a la solicitud de archivo del expediente, a él se remite.

Ahora bien, considerando que razón le asiste a la demandada al invocar los argumentos de la Corte, en cuanto a que, ante la ausencia de una de las partes, no debe paralizarse la actuación, debiéndose adelantar el proceso hasta su fin, el despacho continuará el trámite del mismo sin que la ausencia de alguna, en caso que se dé esta situación, impida el desarrollo del proceso.

En consecuencia, atendiendo lo apretado de la agenda, se fija el día dos de mayo de dos mil veintitrés (2-05-2023) a las tres y media de la tarde para llevar a efecto la audiencia de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



NANCIO LEÓN GONZÁLEZ JIMÉNEZ

**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR.**

SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (7-02-2023).

REF: Proceso Ordinario Laboral **MARTHA CECILIA SIERRA NORIEGA** contra **EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ** y solidariamente el **INSTITUTO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX**

Rad. No. 2014-00081-00

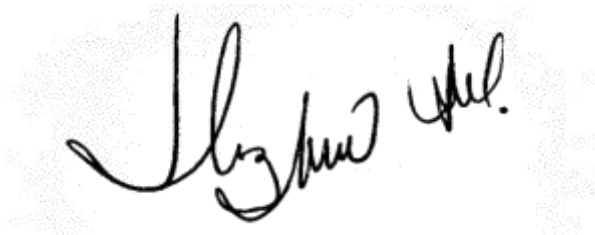
Como quiera que fue recibida nueva solicitud de declaratoria de contumacia elevada por la apoderada del ICETEX, quien adujo los mismos argumentos tenidos en cuenta por el despacho para, con auto de fecha 28 de septiembre de 2021, no acceder a la solicitud de archivo del expediente, a él se remite.

Ahora bien, considerando que razón le asiste a la demandada al invocar los argumentos de la Corte, en cuanto a que, ante la ausencia de una de las partes, no debe paralizarse la actuación, debiéndose adelantar el proceso hasta su fin, el despacho continuará el trámite del mismo sin que la ausencia de alguna, en caso que se dé esta situación, impida el desarrollo del proceso.

En consecuencia, atendiendo lo apretado de la agenda, se fija el día dos de mayo de dos mil veintitrés (2-05-2023) a las dos y media de la tarde para continuar la audiencia de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



NANCIO LEÓN GONZÁLEZ JIMÉNEZ

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA. *Siete de febrero de dos mil veintitrés (07 -02-2023)*
En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por LUZ KARIME OLAYA CATAÑO, CAROLINA ISABEL CASTRO BRITO Y LORENA SOFIA MARTINEZ PINTO contra EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ y SOLIDARIAMENTE contra MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y FONADE informando que fueron liquidadas las costas a favor y a cargo de las partes. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (7 -02-2023).

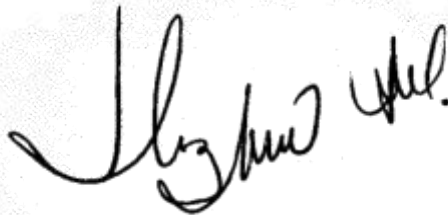
REF: *Proceso Ordinario Laboral promovido por LUZ KARIME OLAYA CATAÑO, CAROLINA ISABEL CASTRO BRITO Y LORENA SOFIA MARTINEZ PINTO contra EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ y SOLIDARIAMENTE contra MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y FONADE.*

Radicado No. 2014-00308-00.

Por lo informado y de conformidad con el art. 366 del C.G. del P., aplicado por el mandato de integración del art. 145 del C.P.T., por encontrar ajustada a la ley la anterior liquidación de costas, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, siete de febrero de dos mil veintitrés (07-02-2023).- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **KARELIS ORTIZ ARREDONDO** contra la **IPS AMIGOS DEL ALMA** y solidariamente la **ASOCIACION DE CABILDOS INDIGENAS DEL CESAR Y LA GUAJIRA – DUSAKAWI EPSI**, informándole que estaba previsto celebrar audiencia de trámite y juzgamiento el día de hoy, pero el apoderado de la demandante solicitó aplazamiento de la diligencia. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (7-02-2023).

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **KARELIS ORTIZ ARREDONDO** contra la **IPS AMIGOS DEL ALMA** y solidariamente la **ASOCIACION DE CABILDOS INDIGENAS DEL CESAR Y LA GUAJIRA –DUSAKAWI EPSI**

RAD. No. 2016– 00392- 00.

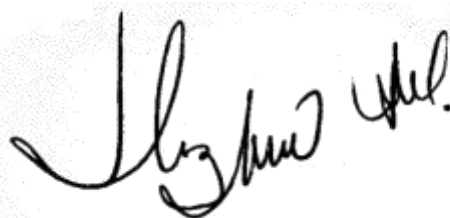
Este Despacho tenía previsto para el día de hoy a las 9:00 de la mañana celebrar Audiencia de Trámite y juzgamiento dentro del proceso de la referencia, pero el apoderado de la demandante solicitó aplazamiento de la diligencia porque se encuentra incapacitado, a raíz de un procedimiento odontológico que se le practicó; en consecuencia, se:

RESUELVE:

Aplázase esta audiencia, señálese el día treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés (31 - 05- 2023) a las 9:00 a.m., como fecha para celebrarla.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, siete de febrero de dos mil veintitrés (7-02-2023). En la fecha paso al despacho del señor Juez la demanda Ordinaria Laboral promovida por **MARBELIS DEL CARMEN GONZALEZ EPIAYU** contra la **UNION TEMPORAL MOCOCHIRRA**, informando que fue remitida por correo electrónico a este despacho. Lo anterior, para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GÁMEZ
Secretaria

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (7-02-2023).-

Ref: Demanda Ordinaria Laboral promovida por **MARBELIS DEL CARMEN GONZALEZ EPIAYU** contra la **UNION TEMPORAL MOCOCHIRRA**
Rad. 2023-00010-00

Corresponde al Despacho verificar si la demanda ordinaria laboral de la referencia reúne los requisitos señalados en los artículos 25, 26 y ss. del C. del. P. del T. y S.S. y Ley 2213 de 2022.

El Art. 25 preceptúa que la demanda debe contener, entre otros, los siguientes requisitos:

Numeral 3. “El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la del representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda”.

Como puede verse, la parte actora no consignó en la demanda el domicilio de la parte demandada, ni manifestó bajo juramento que ignoraba esta circunstancia; tampoco incluyó la dirección electrónica del demandante.

Por otro lado, el Código Procesal del Trabajo en su art. 25 establece que las pretensiones deben expresarse con precisión y claridad y que cuando existan varias pretensiones éstas se formularán por separado.

Siendo así las cosas, en el presente caso encuentra el Despacho, que el apoderado del demandante, en el ordinal 2 de las pretensiones de la demanda solicita que se declare que la terminación del contrato fue unilateral e injusta por parte del empleador y, por ello, en el ordinal tercero solicita se le pague la respectiva indemnización; así mismo, en el ordinal 8, pide que se declare la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo y consecuentemente se le cancelen los salarios y prestaciones sociales por el tiempo que permanezca cesante, lo que a la luz del art. 25A es improcedente, pues existe una indebida acumulación de pretensiones, ya que éstas se excluyen entre sí.

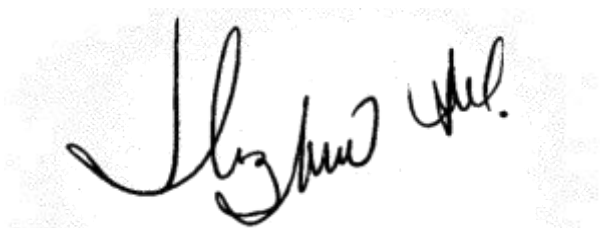
En consecuencia, la demanda ordinaria de la referencia se **INADMITIRA** y se **DEVOLVERA** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días subsane las deficiencias descritas en este proveído, so pena de ser rechazada.

Téngase al doctor **JAIRO ENRIQUE SOLANO PINTO**, Abogado titulado con T.P. No. 187.283 del C. S. de la Judicatura e identificado con la C.C. No. 84.009.764 expedida en Barrancas, como apoderado judicial de **MARBELIS DEL CARMEN**

GONZALEZ EPIAYU, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado en su nombre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nancio Leon Gonzalez Jimenez', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'N' and a distinct 'J' at the end.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, siete de febrero de dos mil veintitrés (7-02-2023). En la fecha paso al despacho del señor Juez la demanda Ordinaria Laboral promovida por **ESTELA ROSA BRITO EPIAYU** contra la **UNION TEMPORAL MOCOCHIRRA**, informando que fue remitida por correo electrónico a este despacho. Lo anterior, para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GÁMEZ
Secretaria

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (7-02-2023).-

Ref: Demanda Ordinaria Laboral promovida por **ESTELA ROSA BRITO EPIAYU** contra la **UNION TEMPORAL MOCOCHIRRA**
Rad. 2023-00009-00

Corresponde al Despacho verificar si la demanda ordinaria laboral de la referencia reúne los requisitos señalados en los artículos 25, 26 y ss. del C. del. P. del T. y S.S. y Ley 2213 de 2022.

El Art. 25 preceptúa que la demanda debe contener, entre otros, los siguientes requisitos:

Numeral 3. “El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la del representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda”.

Como puede verse, la parte actora no consignó en la demanda el domicilio de la parte demandada, ni manifestó bajo juramento que ignoraba esta circunstancia; tampoco incluyó la dirección electrónica del demandante.

Por otro lado, el Código Procesal del Trabajo en su art. 25 establece que las pretensiones deben expresarse con precisión y claridad y que cuando existan varias pretensiones éstas se formularán por separado.

Siendo así las cosas, en el presente caso encuentra el Despacho, que el apoderado del demandante, en el ordinal 2 de las pretensiones de la demanda solicita que se declare que la terminación del contrato fue unilateral e injusta por parte del empleador y, por ello, en el ordinal tercero solicita se le pague la respectiva indemnización; así mismo, en el ordinal 8, pide que se declare la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo y consecuentemente se le cancelen los salarios y prestaciones sociales por el tiempo que permanezca cesante, lo que a la luz del art. 25A es improcedente, pues existe una indebida acumulación de pretensiones, ya que éstas se excluyen entre sí.

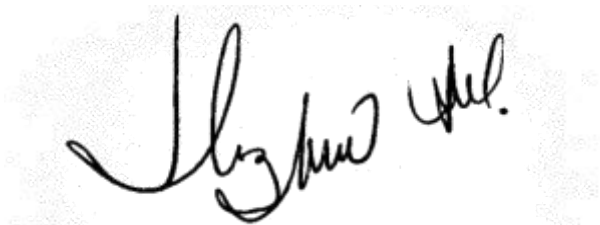
En consecuencia, la demanda ordinaria de la referencia se **INADMITIRA** y se **DEVOLVERA** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días subsane las deficiencias descritas en este proveído, so pena de ser rechazada.

Téngase al doctor **JAIRO ENRIQUE SOLANO PINTO**, Abogado titulado con T.P. No. 187.283 del C. S. de la Judicatura e identificado con la C.C. No. 84.009.764 expedida en Barrancas, como apoderado judicial de **ESTELA ROSA BRITO EPIAYU**,

en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado en su nombre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nancio Leon Gonzalez Jimenez', is centered on the page. The signature is written in a cursive, flowing style.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, siete de febrero de dos mil veintitrés (7-02-2023). En la fecha paso al despacho del señor Juez la demanda Ordinaria Laboral promovida por **MARIA MAGDALENA BRITO SOLANO** contra la **UNION TEMPORAL MOCOCHIRRA**, informando que fue remitida por correo electrónico a este despacho. Lo anterior, para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GÁMEZ
Secretaria

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (7-02-2023).-

Ref: Demanda Ordinaria Laboral promovida por **MARIA MAGDALENA BRITO SOLANO** contra la **UNION TEMPORAL MOCOCHIRRA**
Rad. 2023-00011-00

Corresponde al Despacho verificar si la demanda ordinaria laboral de la referencia reúne los requisitos señalados en los artículos 25, 26 y ss. del C. del. P. del T. y S.S. y Ley 2213 de 2022.

El Art. 25 preceptúa que la demanda debe contener, entre otros, los siguientes requisitos:

Numeral 3. “El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la del representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda”.

Como puede verse, la parte actora no consignó en la demanda el domicilio de la parte demandada, ni manifestó bajo juramento que ignoraba esta circunstancia; tampoco incluyó la dirección electrónica del demandante.

Por otro lado, el Código Procesal del Trabajo en su art. 25 establece que las pretensiones deben expresarse con precisión y claridad y que cuando existan varias pretensiones éstas se formularán por separado.

Siendo así las cosas, en el presente caso encuentra el Despacho, que el apoderado del demandante, en el ordinal 2 de las pretensiones de la demanda solicita que se declare que la terminación del contrato fue unilateral e injusta por parte del empleador y, por ello, en el ordinal tercero solicita se le pague la respectiva indemnización; así mismo, en el ordinal 8, pide que se declare la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo y consecuentemente se le cancelen los salarios y prestaciones sociales por el tiempo que permanezca cesante, lo que a la luz del art. 25A es improcedente, pues existe una indebida acumulación de pretensiones, ya que éstas se excluyen entre sí.

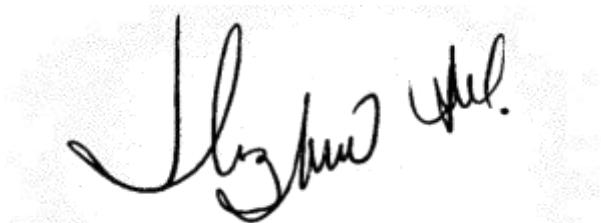
En consecuencia, la demanda ordinaria de la referencia se **INADMITIRA** y se **DEVOLVERA** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días subsane las deficiencias descritas en este proveído, so pena de ser rechazada.

Téngase al doctor **JAIRO ENRIQUE SOLANO PINTO**, Abogado titulado con T.P. No. 187.283 del C. S. de la Judicatura e identificado con la C.C. No. 84.009.764 expedida en Barrancas, como apoderado judicial de **MARIA MAGDALENA BRITO**

SOLANO, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado en su nombre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nancio Leon Gonzalez Jimenez', is centered on the page. The signature is written in a cursive, flowing style.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, siete de febrero de dos mil veintitrés (7-02-2023). En la fecha paso al despacho del señor Juez la demanda Ordinaria Laboral promovida por **SILVIA SOLANO BRITO** contra la **UNION TEMPORAL MOCOCHIRRA**, informando que fue remitida por correo electrónico a este despacho. Lo anterior, para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GÁMEZ
Secretaria

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (7-02-2023).-

Ref: Demanda Ordinaria Laboral promovida por **SILVIA SOLANO BRITO** contra la **UNION TEMPORAL MOCOCHIRRA**
Rad. 2023-00012-00

Corresponde al Despacho verificar si la demanda ordinaria laboral de la referencia reúne los requisitos señalados en los artículos 25, 26 y ss. del C. del P. del T. y S.S. y Ley 2213 de 2022.

El Art. 25 preceptúa que la demanda debe contener, entre otros, los siguientes requisitos:

Numeral 3. “El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la del representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda”.

Como puede verse, la parte actora no consignó en la demanda el domicilio de la parte demandada, ni manifestó bajo juramento que ignoraba esta circunstancia; tampoco incluyó la dirección electrónica del demandante.

Por otro lado, el Código Procesal del Trabajo en su art. 25 establece que las pretensiones deben expresarse con precisión y claridad y que cuando existan varias pretensiones éstas se formularán por separado.

Siendo así las cosas, en el presente caso encuentra el Despacho, que el apoderado del demandante, en el ordinal 2 de las pretensiones de la demanda solicita que se declare que la terminación del contrato fue unilateral e injusta por parte del empleador y, por ello, en el ordinal tercero solicita se le pague la respectiva indemnización; así mismo, en el ordinal 8, pide que se declare la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo y consecuentemente se le cancelen los salarios y prestaciones sociales por el tiempo que permanezca cesante, lo que a la luz del art. 25A es improcedente, pues existe una indebida acumulación de pretensiones, ya que éstas se excluyen entre sí.

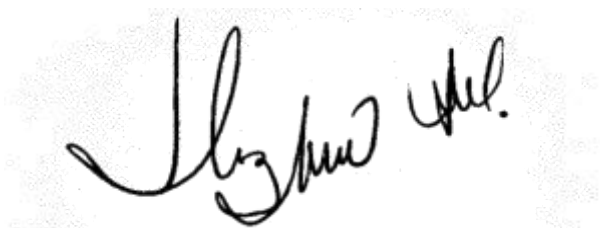
En consecuencia, la demanda ordinaria de la referencia se **INADMITIRA** y se **DEVOLVERA** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días subsane las deficiencias descritas en este proveído, so pena de ser rechazada.

Téngase al doctor **JAIRO ENRIQUE SOLANO PINTO**, Abogado titulado con T.P. No. 187.283 del C. S. de la Judicatura e identificado con la C.C. No. 84.009.764

*expedida en Barrancas, como apoderado judicial de **SILVIA SOLANO BRITO**, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado en su nombre.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nancio Leon Gonzalez Jimenez', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'N' and a final flourish.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, siete de febrero de dos mil veintitrés (7-02-2023). En la fecha paso al despacho del señor Juez la demanda Ordinaria Laboral promovida por **SILVIA ESTHER EPIAYU EPIAYU** contra la **UNION TEMPORAL MOCOCHIRRA**, informando que fue remitida por correo electrónico a este despacho. Lo anterior, para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GÁMEZ
Secretaria

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (7-02-2023).-

Ref: Demanda Ordinaria Laboral promovida por **SILVIA ESTHER EPIAYU EPIAYU** contra la **UNION TEMPORAL MOCOCHIRRA**
Rad. 2023-00013-00

Corresponde al Despacho verificar si la demanda ordinaria laboral de la referencia reúne los requisitos señalados en los artículos 25, 26 y ss. del C. del. P. del T. y S.S. y Ley 2213 de 2022.

El Art. 25 preceptúa que la demanda debe contener, entre otros, los siguientes requisitos:

Numeral 3. “El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la del representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda”.

Como puede verse, la parte actora no consignó en la demanda el domicilio de la parte demandada, ni manifestó bajo juramento que ignoraba esta circunstancia; tampoco incluyó la dirección electrónica del demandante.

Por otro lado, el Código Procesal del Trabajo en su art. 25 establece que las pretensiones deben expresarse con precisión y claridad y que cuando existan varias pretensiones éstas se formularán por separado.

Siendo así las cosas, en el presente caso encuentra el Despacho, que el apoderado del demandante, en el ordinal 2 de las pretensiones de la demanda solicita que se declare que la terminación del contrato fue unilateral e injusta por parte del empleador y, por ello, en el ordinal tercero solicita se le pague la respectiva indemnización; así mismo, en el ordinal 8, pide que se declare la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo y consecuentemente se le cancelen los salarios y prestaciones sociales por el tiempo que permanezca cesante, lo que a la luz del art. 25A es improcedente, pues existe una indebida acumulación de pretensiones, ya que éstas se excluyen entre sí.

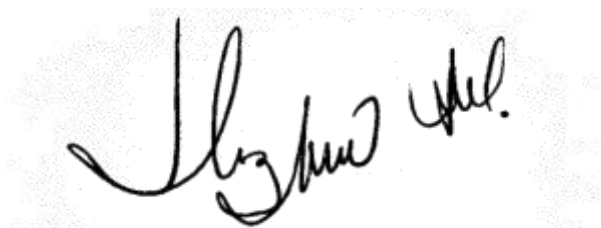
En consecuencia, la demanda ordinaria de la referencia se **INADMITIRA** y se **DEVOLVERA** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días subsane las deficiencias descritas en este proveído, so pena de ser rechazada.

Téngase al doctor **JAIRO ENRIQUE SOLANO PINTO**, Abogado titulado con T.P. No. 187.283 del C. S. de la Judicatura e identificado con la C.C. No. 84.009.764 expedida en Barrancas, como apoderado judicial de **SILVIA ESTHER EPIAYU**

***EPIAYU**, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado en su nombre.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nancio Leon Gonzalez Jimenez', is centered on the page. The signature is written in a cursive, flowing style.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, siete de febrero de dos mil veintitrés (7-02-2023). En la fecha paso al despacho del señor Juez la demanda Ordinaria Laboral promovida por **YOLEIDA MARINA LERMA PUSHAINA** contra la **UNION TEMPORAL MOCOCHIRRA**, informando que fue remitida por correo electrónico a este despacho. Lo anterior, para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GÁMEZ
Secretaria

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (7-02-2023).-

Ref: Demanda Ordinaria Laboral promovida por **YOLEIDA MARINA LERMA PUSHAINA** contra la **UNION TEMPORAL MOCOCHIRRA**
Rad. 2023-00014-00

Corresponde al Despacho verificar si la demanda ordinaria laboral de la referencia reúne los requisitos señalados en los artículos 25, 26 y ss. del C. del P. del T. y S.S. y Ley 2213 de 2022.

El Art. 25 preceptúa que la demanda debe contener, entre otros, los siguientes requisitos:

Numeral 3. “El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la del representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda”.

Como puede verse, la parte actora no consignó en la demanda el domicilio de la parte demandada, ni manifestó bajo juramento que ignoraba esta circunstancia; tampoco incluyó la dirección electrónica del demandante.

Por otro lado, el Código Procesal del Trabajo en su art. 25 establece que las pretensiones deben expresarse con precisión y claridad y que cuando existan varias pretensiones éstas se formularán por separado.

Siendo así las cosas, en el presente caso encuentra el Despacho, que el apoderado del demandante, en el ordinal 2 de las pretensiones de la demanda solicita que se declare que la terminación del contrato fue unilateral e injusta por parte del empleador y, por ello, en el ordinal tercero solicita se le pague la respectiva indemnización; así mismo, en el ordinal 8, pide que se declare la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo y consecuentemente se le cancelen los salarios y prestaciones sociales por el tiempo que permanezca cesante, lo que a la luz del art. 25A es improcedente, pues existe una indebida acumulación de pretensiones, ya que éstas se excluyen entre sí.

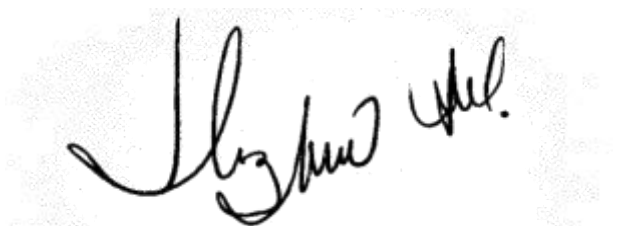
En consecuencia, la demanda ordinaria de la referencia se **INADMITIRA** y se **DEVOLVERA** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días subsane las deficiencias descritas en este proveído, so pena de ser rechazada.

Téngase al doctor **JAIRO ENRIQUE SOLANO PINTO**, Abogado titulado con T.P. No. 187.283 del C. S. de la Judicatura e identificado con la C.C. No. 84.009.764 expedida en Barrancas, como apoderado judicial de **YOLEIDA MARINA LERMA**

PUSHAINA, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado en su nombre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nancio Leon Gonzalez Jimenez', is centered on the page. The signature is written in a cursive, flowing style.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, siete de febrero de dos mil veintitrés (7-02-2023). En la fecha paso al despacho del señor Juez la demanda Ordinaria Laboral promovida por **LEONARDO ENRIQUE EPIAYU URARIYU** contra la **UNION TEMPORAL MOCOCHIRRA**, informando que fue remitida por correo electrónico a este despacho. Lo anterior, para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GÁMEZ
Secretaria

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (7-02-2023).-

Ref: Demanda Ordinaria Laboral promovida por **LEONARDO ENRIQUE EPIAYU URARIYU** contra la **UNION TEMPORAL MOCOCHIRRA**
Rad. 2023-00015-00

Corresponde al Despacho verificar si la demanda ordinaria laboral de la referencia reúne los requisitos señalados en los artículos 25, 26 y ss. del C. del. P. del T. y S.S. y Ley 2213 de 2022.

El Art. 25 preceptúa que la demanda debe contener, entre otros, los siguientes requisitos:

Numeral 3. “El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la del representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda”.

Como puede verse, la parte actora no consignó en la demanda el domicilio de la parte demandada, ni manifestó bajo juramento que ignoraba esta circunstancia; tampoco incluyó la dirección electrónica del demandante.

Por otro lado, el Código Procesal del Trabajo en su art. 25 establece que las pretensiones deben expresarse con precisión y claridad y que cuando existan varias pretensiones éstas se formularán por separado.

Siendo así las cosas, en el presente caso encuentra el Despacho, que el apoderado del demandante, en el ordinal 2 de las pretensiones de la demanda solicita que se declare que la terminación del contrato fue unilateral e injusta por parte del empleador y, por ello, en el ordinal tercero solicita se le pague la respectiva indemnización; así mismo, en el ordinal 8, pide que se declare la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo y consecuentemente se le cancelen los salarios y prestaciones sociales por el tiempo que permanezca cesante, lo que a la luz del art. 25A es improcedente, pues existe una indebida acumulación de pretensiones, ya que éstas se excluyen entre sí.

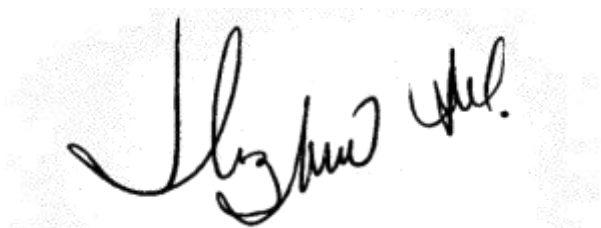
En consecuencia, la demanda ordinaria de la referencia se **INADMITIRA** y se **DEVOLVERA** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días subsane las deficiencias descritas en este proveído, so pena de ser rechazada.

Téngase al doctor **JAIRO ENRIQUE SOLANO PINTO**, Abogado titulado con T.P. No. 187.283 del C. S. de la Judicatura e identificado con la C.C. No. 84.009.764 expedida en Barrancas, como apoderado judicial de **LEONARDO ENRIQUE EPIAYU**

URARIYU, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado en su nombre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nancio Leon Gonzalez Jimenez', is centered on the page. The signature is written in a cursive, flowing style.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, siete de febrero de dos mil veintitrés (7-02-2023). En la fecha paso al despacho del señor Juez la demanda Ordinaria Laboral promovida por **DILIBETH CARRILLO EPIAYU** contra la **UNION TEMPORAL MOCOCHIRRA**, informando que fue remitida por correo electrónico a este despacho. Lo anterior, para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GÁMEZ
Secretaria

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (7-02-2023).-

Ref: Demanda Ordinaria Laboral promovida por **DILIBETH CARRILLO EPIAYU** contra la **UNION TEMPORAL MOCOCHIRRA**
Rad. 2023-00018-00

Corresponde al Despacho verificar si la demanda ordinaria laboral de la referencia reúne los requisitos señalados en los artículos 25, 26 y ss. del C. del. P. del T. y S.S. y Ley 2213 de 2022.

El Art. 25 preceptúa que la demanda debe contener, entre otros, los siguientes requisitos:

Numeral 3. “El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la del representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda”.

Como puede verse, la parte actora no consignó en la demanda el domicilio de la parte demandada, ni manifestó bajo juramento que ignoraba esta circunstancia; tampoco incluyó la dirección electrónica del demandante.

Por otro lado, el Código Procesal del Trabajo en su art. 25 establece que las pretensiones deben expresarse con precisión y claridad y que cuando existan varias pretensiones éstas se formularán por separado.

Siendo así las cosas, en el presente caso encuentra el Despacho, que el apoderado del demandante, en el ordinal 2 de las pretensiones de la demanda solicita que se declare que la terminación del contrato fue unilateral e injusta por parte del empleador y, por ello, en el ordinal tercero solicita se le pague la respectiva indemnización; así mismo, en el ordinal 8, pide que se declare la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo y consecuentemente se le cancelen los salarios y prestaciones sociales por el tiempo que permanezca cesante, lo que a la luz del art. 25A es improcedente, pues existe una indebida acumulación de pretensiones, ya que éstas se excluyen entre sí.

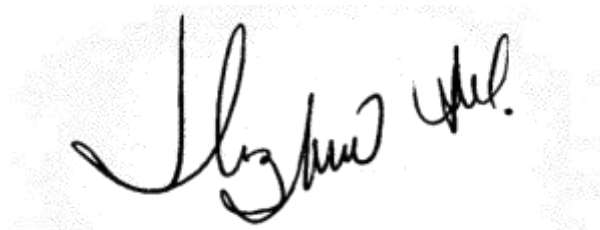
Finalmente, la demanda tampoco se acompaña de los anexos de ley, pues en el acápite de pruebas enuncia que aporta copia del contrato de trabajo celebrado entre las partes, mas éste no se adjuntó.

En consecuencia, la demanda ordinaria de la referencia se **INADMITIRA** y se **DEVOLVERA** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días subsane las deficiencias descritas en este proveído, so pena de ser rechazada.

Téngase al doctor **JAIRO ENRIQUE SOLANO PINTO**, Abogado titulado con T.P. No. 187.283 del C. S. de la Judicatura e identificado con la C.C. No. 84.009.764 expedida en Barrancas, como apoderado judicial de **DILIBETH CARRILLO EPIAYU**, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado en su nombre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nancio Leon Gonzalez Jimenez', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'N' and a long, sweeping underline.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, siete de febrero de dos mil veintitrés (7-02-2023). En la fecha paso al despacho del señor Juez la demanda Ordinaria Laboral promovida por **JUAN CARLOS GUARIYU** contra la **UNION TEMPORAL MOCOCHIRRA**, informando que fue remitida por correo electrónico a este despacho. Lo anterior, para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GÁMEZ
Secretaria

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (7-02-2023).-

Ref: Demanda Ordinaria Laboral promovida por **JUAN CARLOS GUARIYU** contra la **UNION TEMPORAL MOCOCHIRRA**
Rad. 2023-00017-00

Corresponde al Despacho verificar si la demanda ordinaria laboral de la referencia reúne los requisitos señalados en los artículos 25, 26 y ss. del C. del P. del T. y S.S. y Ley 2213 de 2022.

El Art. 25 preceptúa que la demanda debe contener, entre otros, los siguientes requisitos:

Numeral 3. “El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la del representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda”.

Como puede verse, la parte actora no consignó en la demanda el domicilio de la parte demandada, ni manifestó bajo juramento que ignoraba esta circunstancia; tampoco incluyó la dirección electrónica del demandante.

Por otro lado, el Código Procesal del Trabajo en su art. 25 establece que las pretensiones deben expresarse con precisión y claridad y que cuando existan varias pretensiones éstas se formularán por separado.

Siendo así las cosas, en el presente caso encuentra el Despacho, que el apoderado del demandante, en el ordinal 2 de las pretensiones de la demanda solicita que se declare que la terminación del contrato fue unilateral e injusta por parte del empleador y, por ello, en el ordinal tercero solicita se le pague la respectiva indemnización; así mismo, en el ordinal 8, pide que se declare la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo y consecuentemente se le cancelen los salarios y prestaciones sociales por el tiempo que permanezca cesante, lo que a la luz del art. 25A es improcedente, pues existe una indebida acumulación de pretensiones, ya que éstas se excluyen entre sí.

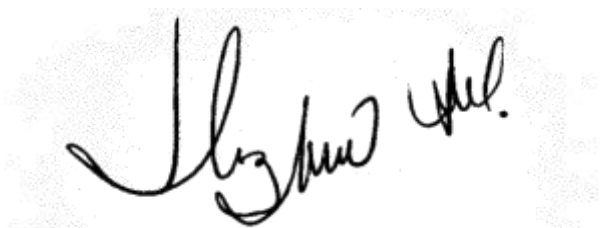
En consecuencia, la demanda ordinaria de la referencia se **INADMITIRA** y se **DEVOLVERA** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días subsane las deficiencias descritas en este proveído, so pena de ser rechazada.

Téngase al doctor **JAIRO ENRIQUE SOLANO PINTO**, Abogado titulado con T.P. No. 187.283 del C. S. de la Judicatura e identificado con la C.C. No. 84.009.764

*expedida en Barrancas, como apoderado judicial de **JUAN CARLOS GUARIYU**, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado en su nombre.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nancio Leon Gonzalez Jimenez', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'N' and a distinct 'J' at the end.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, siete de febrero de dos mil veintitrés (7-02-2023). En la fecha paso al despacho del señor Juez la demanda Ordinaria Laboral promovida por **ELEISIS DAYANA SOLANO EPIAYU** contra la **UNION TEMPORAL MOCOCHIRRA**, informando que fue remitida por correo electrónico a este despacho. Lo anterior, para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GÁMEZ
Secretaria

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (7-02-2023).-

Ref: Demanda Ordinaria Laboral promovida por **ELEISIS DAYANA SOLANO EPIAYU** contra la **UNION TEMPORAL MOCOCHIRRA**
Rad. 2023-00019-00

Corresponde al Despacho verificar si la demanda ordinaria laboral de la referencia reúne los requisitos señalados en los artículos 25, 26 y ss. del C. del. P. del T. y S.S. y Ley 2213 de 2022.

El Art. 25 preceptúa que la demanda debe contener, entre otros, los siguientes requisitos:

Numeral 3. “El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la del representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda”.

Como puede verse, la parte actora no consignó en la demanda el domicilio de la parte demandada, ni manifestó bajo juramento que ignoraba esta circunstancia; tampoco incluyó la dirección electrónica del demandante.

Por otro lado, el Código Procesal del Trabajo en su art. 25 establece que las pretensiones deben expresarse con precisión y claridad y que cuando existan varias pretensiones éstas se formularán por separado.

Siendo así las cosas, en el presente caso encuentra el Despacho, que el apoderado del demandante, en el ordinal 2 de las pretensiones de la demanda solicita que se declare que la terminación del contrato fue unilateral e injusta por parte del empleador y, por ello, en el ordinal tercero solicita se le pague la respectiva indemnización; así mismo, en el ordinal 8, pide que se declare la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo y consecuentemente se le cancelen los salarios y prestaciones sociales por el tiempo que permanezca cesante, lo que a la luz del art. 25A es improcedente, pues existe una indebida acumulación de pretensiones, ya que éstas se excluyen entre sí.

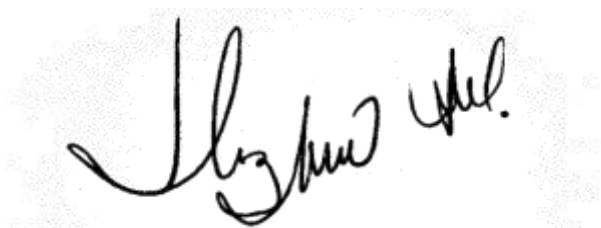
En consecuencia, la demanda ordinaria de la referencia se **INADMITIRA** y se **DEVOLVERA** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días subsane las deficiencias descritas en este proveído, so pena de ser rechazada.

Téngase al doctor **JAIRO ENRIQUE SOLANO PINTO**, Abogado titulado con T.P. No. 187.283 del C. S. de la Judicatura e identificado con la C.C. No. 84.009.764 expedida en Barrancas, como apoderado judicial de **ELEISIS DAYANA SOLANO**

***EPIAYU**, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado en su nombre.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nancio Leon Gonzalez Jimenez', is centered on the page. The signature is written in a cursive, flowing style.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, siete de febrero de dos mil veintitrés (7-02-2023). En la fecha paso al despacho del señor Juez la demanda Ordinaria Laboral promovida por **JOSE ALBERTO BOURIYU** contra la **UNION TEMPORAL MOCOCHIRRA**, informando que fue remitida por correo electrónico a este despacho. Lo anterior, para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GÁMEZ
Secretaria

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (7-02-2023).-

Ref: Demanda Ordinaria Laboral promovida por **JOSE ALBERTO BOURIYU** contra la **UNION TEMPORAL MOCOCHIRRA**
Rad. 2023-00016-00

Corresponde al Despacho verificar si la demanda ordinaria laboral de la referencia reúne los requisitos señalados en los artículos 25, 26 y ss. del C. del. P. del T. y S.S. y Ley 2213 de 2022.

El Art. 25 preceptúa que la demanda debe contener, entre otros, los siguientes requisitos:

Numeral 3. “El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la del representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda”.

Como puede verse, la parte actora no consignó en la demanda el domicilio de la parte demandada, ni manifestó bajo juramento que ignoraba esta circunstancia; tampoco incluyó la dirección electrónica del demandante.

Por otro lado, el Código Procesal del Trabajo en su art. 25 establece que las pretensiones deben expresarse con precisión y claridad y que cuando existan varias pretensiones éstas se formularán por separado.

Siendo así las cosas, en el presente caso encuentra el Despacho, que el apoderado del demandante, en el ordinal 2 de las pretensiones de la demanda solicita que se declare que la terminación del contrato fue unilateral e injusta por parte del empleador y, por ello, en el ordinal tercero solicita se le pague la respectiva indemnización; así mismo, en el ordinal 8, pide que se declare la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo y consecuentemente se le cancelen los salarios y prestaciones sociales por el tiempo que permanezca cesante, lo que a la luz del art. 25A es improcedente, pues existe una indebida acumulación de pretensiones, ya que éstas se excluyen entre sí.

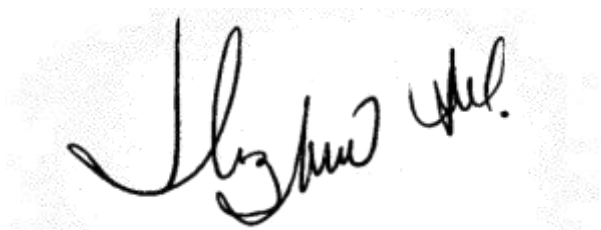
En consecuencia, la demanda ordinaria de la referencia se **INADMITIRA** y se **DEVOLVERA** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días subsane las deficiencias descritas en este proveído, so pena de ser rechazada.

Téngase al doctor **JAIRO ENRIQUE SOLANO PINTO**, Abogado titulado con T.P. No. 187.283 del C. S. de la Judicatura e identificado con la C.C. No. 84.009.764 expedida en Barrancas, como apoderado judicial de **JOSE ALBERTO BOURIYU**,

en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado en su nombre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nancio Leon Gonzalez Jimenez', is centered on the page. The signature is written in a cursive, flowing style.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ